



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 3: 32 p.m., en la fecha y hora fijada en auto del pasado siete (7) de febrero del pasado año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **ALIETH PEÑA ALARCON** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00170-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: STEFANY MENDEZ MORENO

Cédula de ciudadanía: 110548800 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 325446 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: notificacionesibague@giraldoabogados.com

PARTE DEMANDADA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderado: MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA

Cédula de Ciudadanía No. 1014258294 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 358945 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3132583434

Correo Electrónico: procesosjudicialesformag@fiduprevisora.com.co y t_malopez@fiduprevisora.com

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: FERNANDO FABIO VARON VARGAS

Cédula de Ciudadanía No. 93378165 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 217486 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué

Se reconoce personería jurídica a la abogada STEFFANY MENDEZ MORENO para que represente los intereses de la parte demandante, de acuerdo con el poder otorgado por la demandante.

También se reconoce personería para actuar al abogado MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA como apoderado de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN- FOMAG conforme al poder de sustitución obrante al interior del expediente electrónico, otorgado por la apoderada general de la entidad, doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, el cual reposa en el expediente electrónico.

Igualmente, se reconoce personería para actuar a la doctora FERNANDO FABIO VARON VARGAS como apoderado del departamento del Tolima, conforme al poder que ya fuera aportado al expediente, otorgado por la Directora del Departamento de Asuntos Jurídicos del ente territorial.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación alguna

PARTE DEMANDADA- MINEDUCACIÓN-FOMAG: Sin anotación alguna

PARTE DEMANDADA-DEPARTAMENTO: Sin observación alguna

Ministerio Público: Sin observaciones

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende:

- Que se declare la nulidad del oficio TOL2021EE045548 del 29 de diciembre de 2021, notificado el mismo día, a través del cual, la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO negó al actor el reconocimiento y pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 1071 de 2006.
- Que se declare la nulidad del oficio TOL2022EE000366 del 5 de enero de 2022, notificado el mismo día, a través del cual, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA negó al actor el reconocimiento y pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho peticona que se condene a los entes demandados a que reconozcan y paguen a favor del actor, la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995 y parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles desde la fecha de radicación de la solicitud de cesantías.

Igualmente pretende, que a la sentencia que se llegue a proferir se le dé cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y que a los demandados se les condene al pago de las costas.

3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos.

- 1.- Que la demandante por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento del Tolima, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a que tenía derecho, el 6 de diciembre de 2019.
- 2.- Que por medio de la Resolución No. 8619 del 19 de diciembre de 2019, le fue reconocida la cesantía solicitada.
- 3.- Que el 30 de marzo de 2020, dicha cesantía le fue pagada a través de entidad bancaria, cuando el término legal para haber procedido a su pago se venció el 18 de marzo de ese mismo año.
- 4.- Que por lo anterior, la parte demandante solicito el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, lo cual fue denegado a través de los actos acusados.

Tanto **la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** como el **departamento del Tolima**, guardaron

silencio, dentro del traslado conferido para dar contestación a la demanda, según constancia secretarial del 20 de septiembre de 2022.

3.3 Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, se deberá establecer si, *¿la demandante en calidad de docente tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si, por el contrario, los actos administrativos acusados que negaron esta pretensión se encuentran ajustados a derecho?*

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA-MINEDUCACIÓN-FOMAG: De acuerdo

PARTE DEMANDADA-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Conforme

MINISTERIO PUBLICO: De acuerdo

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho advierte que esta etapa ya se agotó en instancia prejudicial por lo que no es necesario agotarla en esta etapa procesal, lo que no obsta para que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio dentro del curso de este proceso. Lo anterior, de conformidad con la Ley 2220 de 2022.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con las demandas a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.2. PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No contestó demanda.

5.3. NACIÓN- MINEDUCACIÓN-FOMAG

No contestó demanda.

5.4. PRUEBA DE OFICIO

DECRÉTESE la prueba documental consistente en solicitar a la FIDUPREVISORA S.A., que certifique la fecha exacta en que recibió por parte del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, el acto administrativo respectivo (resolución 8619 del 19 de diciembre de 2019), expedido en relación con la petición de reconocimiento y pago de cesantías formulada por la señora ALIETH PEÑA ALARCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 65.711.959, el 6 de diciembre de 2019. **Por Secretaría Ofíciase**, concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: Teniendo en cuenta que la prueba que va a ser allegada es únicamente documental, se determina que cuando la misma arribe al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, la misma tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 3:46 p.m.

A continuación, se deja a disposición el link de la presente diligencia.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c6de4a62-6178-426a-beb2-e8d2d719220e?vcpubtoken=51a28534-aa83-4da8-8c1b-02b4300dde83>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ